



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2019-00135** - 00

Con fundamento en el anterior informe de secretaría y la acción constitucional adelantada con base en el presente asunto, habiéndose acreditado que la parte demandante radicó oportunamente el escrito de subsanación de la reforma de la demanda, según se encontró en el archivo local del sistema, lo que constituye un **hecho procesal nuevo** que resolver y que por tanto no contraviene la decisión del Superior, se considera necesario realizar **control de legalidad** frente a dicha circunstancia, en aras de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso dentro del presente asunto.

El artículo 42 del C.G.P., en su numeral 12, como deberes del juez expone: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”. Por consiguiente, se deja sin valor ni efecto alguno los párrafos 1º, 3º y 4º del auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al auto de fecha 27 de julio de 2021, conforme a lo atrás dilucidado, por reunir la demanda REFORMADA las exigencias establecidas en los artículos 82, 368 y ss del C. G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior **REFORMA** de la demanda DECLARATIVA (responsabilidad civil extracontractual), promovida por **CARLOS ADOLFO GARCÍA BOHÓRQUEZ y JORGE WILSON GARCÍA BOHÓRQUEZ**, en contra de **WILSON DANIEL LEGUIZAMÓN CAMARGO, EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. – EVETRANS S.A., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL** de mayor cuantía.

De la misma córrase traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**.

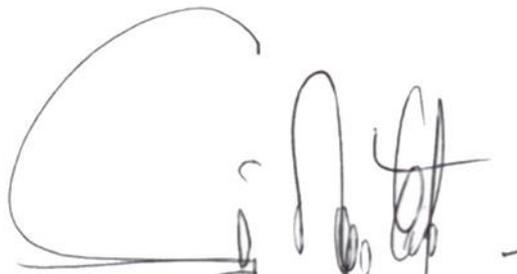
Notifíquese este proveído a los demandados EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. – EVETRANS S.A. y WILSON DANIEL LEGUIZAMÓN CAMARGO por **estado** (art. 93.4 ib) y **personalmente** a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL (arts. 291, 292 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022). Todos los traslados se surtirán por el total del tiempo ya referido, atendiendo que la demandada EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. – EVETRANS S.A., solo se incluye como demandante con la reforma de la demanda, en tanto que el traslado primigenio que se debía surtir al señor WILSON DANIEL LEGUIZAMÓN CAMARGO, estaba vigente según lo indicado en el auto de fecha 5 de septiembre de 2022.

Téngase en cuenta que el Dr. ROLANDO PENAGOS ROJAS, viene obrando como apoderado judicial de la parte actora conforme a los poderes conferidos.

El Dr. PABLO ALFONSO LÓPEZ PARRA actúa como apoderado judicial de la demandada EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. – EVETRANS S.A., conforme al poder conferido.

Ahora bien, como quiera que el referido togado contestó la demanda reformada, podrá dentro de la oportunidad legal ratificar dicho documento o presentar uno nuevo, sin perjuicio de tenerlo como adosado oportunamente el que obra en el plenario (fls. 163-167 cuaderno 1 escaneado).

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 108 del 13-sep-2022